

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-5/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIAS: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ Y BERENICE
GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el alcance y modalidad de monitoreo que establece el inciso o), numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave INE/ACRT/01/2015 aprobado el ocho de enero del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras normas.

3. Reglamento de radio y televisión. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, identificado con la clave INE/CG267/2014.

4. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-202/2014 y acumulados confirmó el acuerdo citado en el numeral anterior.

5. Acuerdo impugnado. El ocho de enero de dos mil quince se aprobó el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se determina el alcance y modalidad de monitoreo que establece el inciso o), numeral 2 del artículo 6 del Reglamento

de *Radio y Televisión*” identificado con la clave INE/ACRT/01/2015.

6. Recurso de apelación. El doce de enero del presente año, el partido político nacional MORENA interpuso el presente recurso a fin de impugnar el acuerdo citado en el numeral anterior.

7. Ampliación de demanda. El dieciséis de enero de dos mil quince, el partido político MORENA presentó un escrito que denominó ampliación de demanda del recurso de apelación.

8. Trámite y sustanciación. El dieciséis de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-5/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III,

SUP-RAP-5/2015

inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, es decir, un órgano técnico colegiado del Instituto, a través del cual se determina el alcance y modalidad de monitoreo que establece el inciso o), numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Procedencia. El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable se señala el nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causa el acuerdo reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa quien promueve en su nombre y representación.

2.2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el ocho de enero de dos mil quince y la demanda se presentó el doce de enero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

2.3. Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto MORENA, quien tiene el carácter de partido político nacional.

2.4. Personería. El requisito bajo análisis se encuentra satisfecho, pues, en términos de los dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Horacio Duarte Olivares representante del partido político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

2.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.6. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas

SUP-RAP-5/2015

"acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹, y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.²

3. Ampliación de demanda.

El partido apelante señala en su escrito de demanda primigenio que el acuerdo impugnado no le ha sido notificado por lo que, una vez que le sea debidamente notificado, presentara una ampliación de demanda.

Con motivo de lo anterior, el dieciséis de enero siguiente, el partido político MORENA presentó un escrito que denominó ampliación de demanda, aduciendo que el acuerdo impugnado le fue notificado formalmente el trece de enero del presente año.

1 Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 492

2 Jurisprudencia 10/2005, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 101.

Al respecto esta Sala Superior ha considerado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban** es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Dicho criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**³

En el caso concreto, esta Sala Superior considera procedente la ampliación de demanda, toda vez que la misma se presentó

³ Jurisprudencia 18/2008, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 130 a 132

SUP-RAP-5/2015

derivado del desconocimiento de la versión final del acuerdo impugnado.

Lo anterior, ya que de la versión estenográfica de la sesión del Comité de Radio y Televisión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado es posible advertir que al proyecto de acuerdo presentado en la sesión sufrió algunas modificaciones que fueron aprobadas, por lo que se elaboró un engrose que en términos del artículo 2, numeral 1, inciso k), del Reglamento de sesiones del citado Comité, consistió en integrar al documento originalmente presentando las observaciones, argumentaciones y modificaciones formuladas por los integrantes del Comité, a fin de contar con la versión definitiva del acuerdo, en el sentido en que fue aprobado.

En efecto, de la versión estenográfica se advierte que se agregaron consideraciones y un punto de acuerdo, precisamente relacionado con el estudio que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se puede corroborar en la siguiente transcripción:

Consejera Electoral Pamela San Martín: Muchas gracias, Fernando.

¿Alguna otra intervención? De no ser el caso le pediría al Secretario Técnico que someta a consideración primero de los partidos, el proyecto que fue sometido a nuestra consideración incluyendo tanto lo relativo a los horarios, en los términos que fue previsto; el tema de las cifras en los términos que usted lo señaló; la inclusión del resolutivo correspondiente respecto del estudio para ver las modalidades para que sea presentado previo a la etapa de campañas de este Proceso Electoral y la modificación al resolutivo cuarto, en la precisión del artículo que debe de ser citado, a la que hizo referencia el representante del Partido de la Revolución Democrática, esto en la votación en lo

general para que posteriormente se pudiese hacer una votación en lo particular en la que incluyéramos el resolutivo al que hizo referencia el, bueno propuesto por el Consejero Enrique Andrade

...

Mtro. Patricio Ballados: Bueno en los términos de lo señalado por la Consejera Presidenta de este Comité, sometería a los representantes...

Sigue 22ª Parte

Inicia 22ª Parte

... la Consejera Presidenta de este Comité, sometería a los representantes de los Partidos Políticos, consultaría si existe consenso en lo general, respecto del Proyecto de Acuerdo que se somete a la consideración de este Comité, con las modificaciones, adiciones, señaladas por la Presidenta.

Por favor, manifestar si existe consenso.

No existe consenso, Presidenta, y existe apoyo de los Partidos Revolucionario Institucional, MORENA, Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional.

Consejera Electoral Pamela San Martín: Le pido que ahora lo someta a votación de los Consejeros integrantes de este Comité.

Mtro. Patricio Ballados: Con gusto, Presidenta.

Consejeros, sometería a su consideración el acuerdo respectivo, que está a consideración, en los términos de lo señalado por la Presidenta de este Comité; quien esté por la afirmativa, sírvase manifestarlo.

Es aprobado por unanimidad, Presidenta.

Ahora, sometería a consideración de los representantes de los Partidos Políticos, si existe consenso respecto a la propuesta de resolutivo en los términos planteados por el Consejero Andrade.

Consejera Electoral Pamela San Martín: Me ha pedido una moción el Consejero Andrade.

Consejero Electoral Enrique Andrade: Es solamente en caso de que se aprobara, tendría que haber un considerando para que soportara este resolutivo en el acuerdo.

SUP-RAP-5/2015

Mtro. Patricio Ballados: Sí, sometería entonces, o consultaría respecto al consenso, sobre un resolutivo adicional propuesto por el Consejero Andrade que llevaría los considerandos necesarios para fundamentar ese Punto de Acuerdo.

Les consulto si existe consenso respecto a este punto.

No existe consenso, Presidenta, respecto al Consejero Andrade; y existe el apoyo de parte del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario Institucional.

Consejera Electoral Pamela San Martín: Le pido que lo someta a votación de los Consejeros.

Mtro. Patricio Ballados: Bien, sometería a la consideración de la Consejera y los Consejeros integrantes de este Comité, respecto a la adición de un resolutivo y alguno o algunos considerandos, en los términos señalados por el Consejero Andrade.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

Por la negativa.

Es aprobado por tres votos a favor y un voto en contra de la Consejera San Martín.

En ese sentido, toda vez que el partido apelante no conocía plenamente el acto impugnado en el momento en que presentó el escrito primigenio de demanda, pues éste le fue notificado el trece de enero siguiente, según lo manifiesta en el escrito de ampliación, lo cual no es objetado por la autoridad responsable, pues aun cuando recibió dicho escrito antes de remitir el informe circunstanciado, en éste último no realiza manifestación alguna, ni en el expediente obra prueba en contrario.

Por lo que, en el caso, si el acto impugnado con las modificaciones aprobadas se notificó al actor el trece de enero y el escrito de ampliación se presentó ante la responsable el dieciséis de enero siguiente, su presentación resulta oportuna.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.⁴

Por tanto, en el presente caso, resulta procedente el escrito de ampliación de demanda.

4. Estudio de fondo.

La pretensión del partido político apelante consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado. Su causa de pedir la sustenta en que el Comité de Radio y Televisión no cuenta con facultades para reglamentar sobre la operación, instrumentación y alcance del monitoreo de señales radio difundidas, pues es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, el partido señala que resulta innecesario el estudio ordenado para buscar la posibilidad de ampliar el monitoreo que actualmente se realiza, aunado a que dicha erogación no se encuentra prevista en el presupuesto de este año del Instituto.

4.1. Incompetencia del Comité de Radio y Televisión. El partido apelante estima ilegal el acuerdo impugnado,

⁴ Jurisprudencia 13/2009, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 132 a 133.

SUP-RAP-5/2015

especialmente lo expuesto en los considerandos cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece, porque en su concepto, en dicho acuerdo se establece un criterio general relacionado con la operación, instrumentación y alcance del monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, incluida la multiprogramación y su retransmisión, por lo que debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que emita esa determinación y no el Comité de Radio y Televisión⁵, dado que carece de facultades para ello.

El concepto de agravio es **infundado**.

En lo que interesa al caso, las atribuciones normativas previstas tanto para el Consejo General como para el Comité de Radio y Televisión son las siguientes:

El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otros, a las prerrogativas y derechos que se otorgan a los partidos políticos [artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ y 4, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral⁷].

El Instituto Nacional Electoral contará con los recursos que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y

⁵ Con posterioridad Comité

⁶ En adelante Ley de Instituciones

⁷ En lo subsecuente Reglamento

atribuciones en materia de radio y televisión y dispondrá, en forma directa, de los **medios necesarios** para **verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe**, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, el citado Instituto **debe realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida** [artículo 184, numerales 6 y 7 de la Ley de Instituciones].

Dicho instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, entre otros, a través del **Consejo General** y del **Comité de Radio y Televisión** [artículo 162, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley de Instituciones y 4, numeral 2, del Reglamento].

El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En lo que interesa, entre sus atribuciones se encuentran: a) **vigilar** que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y lo dispuesto en los reglamentos que emite, y b) **ordenar** la *operación, instrumentación y alcance* de monitoreos para **verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida**, así como las normas aplicables respecto a la propaganda política o electoral que se difunda por radio y televisión [artículos 160, párrafo 1 de la Ley

SUP-RAP-5/2015

de Instituciones y 6, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento].

Por su parte, el Comité de Radio y Televisión es el órgano técnico colegiado constituido para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, el cual es responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos [artículos 35, numeral 1 y 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones].

Entre otras cuestiones, a dicho Comité le compete **determinar el alcance y modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral** establecidas en el párrafo 7 del artículo 184 de la Ley de Instituciones, **incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida** [artículo 6, párrafo 2, inciso o) del Reglamento].

Como se aprecia, las facultades del Consejo General y el Comité de Radio y Televisión por cuanto hace al deber de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral, se encuentran expresamente establecidas, dado que al primero le corresponde fijar la forma o el modo como se llevará a cabo dicha verificación y al segundo instrumentar los medios y las modalidades como se ejecutará dicha verificación. Cabe señalar que el propio artículo 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones confiere al

Consejo General la facultad de atraer los asuntos que por su importancia así lo requieran.

En ese sentido, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral pueden actuar para atender el deber de verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral, pero será el Consejo General el que defina los medios e instrumentos que se van a utilizar para tal fin y el Comité el que, con base en estudios técnicos, fije los alcances de la aplicación de tales medios, sin perjuicio de que, el Consejo General pueda ejercer su facultad de atracción, por considerar relevante el asunto.

En el caso, es un hecho notorio el cual se invoca en términos de lo dispuesto en artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a partir de la reforma electoral de dos mil siete (constitucional) y dos mil ocho (legal) el Instituto diseñó el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (SIATE)⁸, el cual ha implicado la adquisición e implementación de diversa infraestructura material y humana, así como el desarrollo y adecuación de herramientas tecnológicas a fin de garantizar a

⁸ La implementación de este sistema permite la generación de pautas y órdenes de transmisión las cuales pueden ser verificadas por la Sistema de Verificación; los mecanismos y dispositivos tecnológicos para el control de los promocionales entregados por los partidos políticos; la operación de un sistema satelital para la transmisión de los promocionales a televisoras de todo el país y un sitio de internet para la radio permite distribuir promocionales de video en todo el país, **la operación del Centro Nacional de Monitoreo y los Centros de Verificación y Monitoreo, los cuales brindan reportes a través del Comité de Radio y Televisión sobre el cumplimiento de la pauta aprobada a los partidos políticos** y a las autoridades electorales. [Información obtenida del Informe de conclusión de los trabajos realizados para la elaboración del diagnóstico relativo al modelo de comunicación política y las implicaciones correspondientes a la transmisión de versiones diferenciadas de promocionales por emisoras que retransmiten la misma señal de una emisora de radio o televisión a nivel estatal).

SUP-RAP-5/2015

los partidos políticos el uso de las prerrogativas en radio y televisión, así como establecer las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir.

También es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto ha adoptado las medidas que estima necesarias para adecuar el referido sistema al modelo de comunicación establecido en la reforma electoral de dos mil catorce, instruyendo a las áreas a implementar las acciones necesarias para tal efecto.

Es decir, el Consejo General definió que el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado sería la herramienta a través de la cual cumpliría las obligaciones en materia de radio y televisión, la cual abarca desde la generación de pautas de transmisión para los concesionarios y permisionarios hasta la **verificación de su cumplimiento** tanto en los procesos electorales federales y locales como fuera de ellos.

Asimismo, con motivo de la reformas electorales publicadas en el dos mil catorce, el Consejo General definió las directrices, reglas y plazos para realizar los cambios necesarios al Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, a efecto de adecuarlo al nuevo modelo de comunicación política (Acuerdo INE/CG39/2014), para lo cual acordó establecer un periodo de transición en la aplicación de la normatividad a efecto de llevar a cabo las adecuaciones necesarias para su implementación en el referido sistema; instruyó a las áreas

correspondientes llevar a cabo las modificaciones necesarias para adecuar dicho sistema a las disposiciones de la Ley de Instituciones y mandató al Comité supervisar las acciones referidas.

Igualmente, después de llevar a cabo una serie de consultas, estudio de factibilidad y mesas de trabajo para la discusión y análisis de la propuesta de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General aprobó la expedición de un nuevo reglamento con la finalidad de adaptar dicha normatividad reglamentaria a las reformas electorales. En el artículo 6 del Reglamento el Consejo General definió las atribuciones de los órganos competentes del Instituto en el tema, entre las que cabe resaltar la del Comité de Radio y Televisión para determinar *el alcance y modalidad del monitoreo* para la **verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral** establecidas en el párrafo 7 del artículo 184 de la Ley de Instituciones, **incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida.**

Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-202/2014, SUP-RAP-204/2014, SUP-RAP-209/2014 y SUP-RAP-219/2014 acumulados, esta Sala Superior validó el contenido del artículo 6, párrafo 2, del Reglamento en los términos siguientes:

El artículo 184, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Nacional Electoral dispondrá en forma directa de los medios necesarios para **verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe** así como de las normas aplicables; además, que la propaganda electoral

SUP-RAP-5/2015

que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.

Es decir, el precepto legal señalado dispone de forma expresa que el Instituto Nacional Electoral deberá disponer de forma directa los medios adecuados para verificar el cumplimiento de las pautas así como su monitoreo en radiodifusión y televisión restringida.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento cuestionado [de Radio y Televisión en Materia Electoral], se ocupa de las atribuciones de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral: Atribuciones del Consejo General (párrafo 1); Atribuciones del Comité (párrafo 2); Atribuciones de la Junta (Párrafo 3); Atribuciones de la Dirección Ejecutiva (párrafo 4); Atribuciones de las Juntas Locales (párrafo 5); y Atribuciones de las Juntas Distritales (párrafo 6).

Cabe precisar que el artículo **6, párrafo 2, inciso o)**, del Reglamento impugnado, refiere que es **atribución del Comité de Radio y Televisión del Instituto determinar el alcance y modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral** establecida en el artículo 184, párrafo 7 de la ley, incluida la multiprogramación y su retrasmisión en televisión restringida.

Es el caso que la lectura integral entre lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento y 184, párrafo 7, de la Ley sustantiva electoral federal, **no se advierte que la autoridad responsable hubiera restringido sus atribuciones legales en materia de monitoreo** tanto en radiodifusión como en televisión restringida, en todo caso, **cada precepto dispone las obligaciones aludidas tanto del Instituto como del Comité**, incluso, como ya se indicó, conforme al párrafo que antecede, **se otorga al Comité citado atribuciones para hacer posible lo previsto en el artículo 184, párrafo 7, de dicha ley.**

En efecto, el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento, refiere las atribuciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, sin que de ello se pueda deducir que la responsable sujeta el cumplimiento de la obligación de monitorear a una limitante o bien que dejará de disponer de forma directa y oportuna de los medios necesarios para cumplir con su obligación legal de monitorear las transmisiones electorales en esos medios de comunicación social.

De lo anterior se desprende, que el Consejo General se ha encargado de establecer los mecanismos, las reglas y directrices que sirven de base para que, entre otras cosas, se lleve a cabo la verificación del cumplimiento de las pautas de

transmisión y de las normas aplicables de propaganda política o electoral que se difundan por radio y televisión, incluyendo la normativa reglamentaria, la cual fue validada por esta Sala Superior.

Estas determinaciones son las que toma como base el Comité de Radio y Televisión para emitir el acuerdo impugnado en el presente recurso, a efecto de determinar el alcance del monitoreo y la posibilidad de implementar una modalidad adicional para abarcar un mayor número de señales de televisión restringida.

En efecto, en lo que interesa, el acuerdo impugnado dice:

Considerando

[...]

4. Que de conformidad con el artículo 184, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.”*

5. Que el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral establece en el inciso o), numeral 2 del artículo 6, como una atribución del Comité de Radio y Televisión: *determinar el alcance y modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral establecidas en el párrafo 7 del artículo 184 de la ley, incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida.*

6. Que como se desprende de la lectura de los considerandos 4 y 5, el monitoreo que el Instituto realice debe contemplar las señales radiodifundidas, multiprogramadas y su retransmisión en televisión restringida.

7. Que el considerando cuarto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan

SUP-RAP-5/2015

diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014), prevé que:

“...con sustento en su estrategia operativa y en los convenios correspondientes, más de un concesionario o permisionario de televisión radiodifundida puede transmitir programación de otra estación de televisión. Es por esta razón que en la industria de la televisión mexicana se han conformado denominaciones comerciales o marcas como “El canal de las estrellas”, “Azteca Trece” o “Canal Once” para referirse a un contenido programático transmitido por un grupo amplio de estaciones de televisión que utilizan diversos canales de transmisión a lo largo del país, para la distribución de estos contenidos bajo la misma marca.

Ahora bien, tomando en cuenta la existencia de la libertad programática por parte de los concesionarios de radiodifusión y la posibilidad de que la programación asociada a cada señal tenga variaciones dependiendo de la localidad en la que se transmita, aunado a que no existe una definición formal de “cadenas nacionales de televisión”, es indudable la existencia de transmisiones de los mismos contenidos programáticos por parte de una multiplicidad de estaciones bajo la misma marca, por lo que este Instituto considera que existen estaciones de televisión que transmiten la misma señal cuando 75% o más de su contenido programático coincide entre sí, de acuerdo con lo informado en la ITLP, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto, por ser ello lo más benéfico para las personas”.

8. Que el artículo 10 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos Generales antes referidos, señalan que:

“Artículo 10.- Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal no se encuentran obligados a retransmitir Señales Radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras Señales Radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas por el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal de que se trate. Para el propósito de este párrafo, se entiende que se trata de señales que se duplican sustancialmente, cuando el 75% o más de la programación transmitida de las 6:00 a las 24:00 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida Terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica”.

9. Que respecto a las señales radiodifundidas, en la Décima Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce, se aprobó el *“Acuerdo (I) por el que se aprueba el catálogo de las 2,810 estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de los procesos electorales locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil quince, así como para el periodo ordinario posterior, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave INE/ACRT/18/2014

SUP-RAP-5/2015

10. Que respecto al catálogo mencionado en el considerando 7, el Instituto monitorea un total de 1,647 señales de radio y televisión, incluyendo entre ellas las señales de televisión digital terrestre y las derivadas de la multiprogramación, lo que implica un alcance total de las señales radiodifundidas que son captadas en los 143 Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) ubicados al interior del país.

Para alcanzar la cobertura de monitoreo de las señales radiodifundidas, la Dirección de Verificación y Monitoreo ha realizado diversas actividades que han permitido incrementar el número de señales monitoreadas.

a) En colaboración con el personal que labora en los Centros de Verificación y Monitoreo, se han ejecutado procedimientos de manera periódica, para garantizar la actualización del total de las señales de radio y televisión que se ven y escuchan en las localidades donde se encuentran ubicados los CEVEM respectivos.

b) Se realizan adecuaciones a la infraestructura de captación de señales de los CEVEM, para garantizar:

- La capacidad de monitorear las señales de radio que cambian de frecuencia por el proceso de migración de la banda de AM a FM.
- La capacidad de monitorear las señales de televisión digital terrestre (TDT) y sus canales multiprogramados.

La verificación y monitoreo de estas señales radiodifundidas, se realiza actualmente mediante la modalidad de monitoreo total, el cual permite contar con las grabaciones diarias del total de señales monitoreadas en las 18 horas establecidas en la ley como horario para la transmisión del pautado.

Asimismo, permite conocer con exactitud el grado de cumplimiento en la transmisión de la pauta, por emisora los 365 días del año.

11. Que respecto a las señales retransmitidas en televisión restringida, actualmente el Instituto monitorea 25 señales en los estados de Jalisco, Nuevo León, México y el Distrito Federal, las cuales se monitorean en la modalidad total, correspondientes a 7 concesionarios en el país y a los siguientes canales:

12. Que con la finalidad de monitorear un mayor número de señales en televisión restringida es necesario determinar las capacidades de monitoreo, para lo cual se realizó lo siguiente:

- a) Durante el mes de junio de 2014 se llevó a cabo una consulta con las Juntas Ejecutivas mediante oficio INE/DEPPP/0521/2014 en la cual se solicitó identificar el número de concesionarios que prestan

SUP-RAP-5/2015

servicios de televisión restringida en las localidades donde se ubican los Centros de Verificación y Monitoreo.

- b) Como resultado de dicha consulta, se identificaron a nivel nacional 186 concesionarios de televisión restringida terrenal, susceptibles de ser monitoreados.
- c) Se realizó un ejercicio para conocer las señales radiodifundidas que deben retransmitir los concesionarios de televisión restringida, tomando como base el listado de Señales de televisión radiodifundida y localidades dentro de sus zonas de cobertura obligatorias a retransmitir por los concesionarios de televisión restringida, emitido como parte de los Lineamientos Generales para la Retransmisión de Señales de Televisión Radiodifundida, que estableció el Instituto Federal de Telecomunicaciones en dos mil catorce.
- d) Así mismo se consultó al personal que labora en los Centros de Verificación y Monitoreo para que integrara el listado de señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida referidos previamente, y que no se encuentran en el listado señalado en el inciso anterior.

13. De igual forma, y con base en la infraestructura de monitoreo con que cuenta actualmente el Instituto, **se determinó la imposibilidad técnica de incrementar sustantivamente en el corto plazo las señales monitoreadas en la modalidad de monitoreo total.** Por lo anterior, y con **la finalidad de monitorear un mayor número de señales en televisión restringida, se identificó necesario ampliar el esquema de monitoreo actual, adicionando una nueva modalidad de monitoreo parcial y aleatoria, que se describe a continuación:**

- a) Se integrará el catálogo con los concesionarios de televisión restringida que prestan servicios en las localidades donde existe un Centro de Verificación y Monitoreo, así como el listado de las señales que dichos concesionarios deben de retransmitir.
- b) De acuerdo al número de señales a monitorearse en cada CEVEM por cada concesionario de televisión restringida se asignará de manera aleatoria un día de monitoreo por cada una de ellas, con la intención de monitorear 17 horas durante el día establecido, de las 10:00 a las 24:00 horas y de las 06:00 a las 09:00 horas del día siguiente.
- c) De lunes a sábado, personal que labora en el CEVEM ajustará la sintonización de la señal a monitorearse diariamente previo a las 10:00 horas. El día domingo al no haber personal que labore en los CEVEM se monitoreará la misma señal sintonizada el día sábado.
- d) A partir de lo anterior, se realizará la validación de las detecciones registradas en el sistema, que permitirán conocer:

SUP-RAP-5/2015

- Si la señal retransmitida por el concesionario de televisión restringida, corresponde a la señal que efectivamente debe retransmitirse de acuerdo a la zona de cobertura, y;
- Si la pauta ordenada a la señal radiodifundida se está retransmitiendo sin alteración alguna en la señal de televisión restringida esté o no incluida en el listado de las señales que dichos concesionarios deben de retransmitir.

14. Por lo tanto, a partir del arranque de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015 el número de señales de televisión restringida que serán monitoreadas es el siguiente:

[...]

15. Mientras que a partir de las campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el número de señales de televisión restringida que serán monitoreadas es el siguiente:

[...]

PRIMERO. Se aprueba el catálogo de señales radiodifundidas de radio y televisión, incluyendo las señales de televisión digital terrestre y las derivadas de la multiprogramación que serán monitoreadas a partir del inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la **modalidad de monitoreo total**, en el horario de transmisión comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas. **Anexo 1.**

SEGUNDO. Se aprueba el catálogo de señales radiodifundidas que son **retransmitidas en televisión restringida terrestre y satelital**, incluyendo las señales de televisión digital y las derivadas de la multiprogramación que serán monitoreadas durante las precampañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la modalidad de **monitoreo aleatorio**, en el horario de transmisión comprendido entre las 10:00 y las 24:00 horas, y entre las 06:00 y las 09:00 del siguiente día, conforme a lo establecido en el considerando 14 del presente acuerdo. **Anexo 2.**

TERCERO. Se aprueba el catálogo de señales radiodifundidas que son **retransmitidas en televisión restringida terrestre y satelital**, incluyendo las señales de televisión digital y las derivadas de la multiprogramación que serán monitoreadas durante las campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la modalidad de monitoreo aleatorio, en el horario de transmisión comprendido entre las 10:00 y las 24:00 horas, y entre las 06:00 y las 09:00 del siguiente día, conforme a lo establecido en el considerando 15 del presente acuerdo. **Anexo 3.**

CUARTO. En todo caso, para efectos de los catálogos que se aprueban, los concesionarios de televisión restringida deberán cumplir con la retransmisión de señales de conformidad con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos Generales en relación

SUP-RAP-5/2015

con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Se instruye a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** para que previo al inicio de las campañas electorales federales de 2015, **presente al Comité de Radio y Televisión un estudio respecto a la posibilidad de implementar otras modalidades de monitoreo itinerante e incrementar el alcance actual.**

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realice las acciones necesarias para la formalización de los convenios que establece el Art. 48, numeral 5, del Reglamento de Radio y Televisión, para el monitoreo de televisión restringida, previo a las campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

SÉPTIMO. Que el presente alcance y modalidad de monitoreo puede modificarse previo acuerdo del Comité de Radio y Televisión para integrar al catálogo de señales a monitorearse, aquellas que sean requeridas.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informe a este Comité, mediante la publicación de los informes de monitoreo correspondientes, cuando se modifique el catálogo de señales a monitorearse.

Como se advierte del acuerdo impugnado, lo determinado por el Comité se refiere al alcance de la cobertura del monitoreo de las señales radiodifundidas, así como a la implementación de una modalidad adicional para monitorear un mayor número de señales restringidas, para lo cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que presentara un estudio respecto a la factibilidad de implementar otras modalidades de monitoreo, a fin de incrementar el alcance de verificación, es decir, solicitó elementos técnicos para estar en condiciones de decidir la idoneidad de la modalidad.

Lo decidido en el acuerdo impugnado se sitúa en la hipótesis reglamentaria prevista en el artículo 6, párrafo 2, inciso o) del Reglamento, porque se relacionan con la ampliación (alcance) del esquema de monitoreo [subsistema del SIAT (adición de la modalidad aleatoria)] para cumplir de mejor manera con la obligación de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida terrestre y satelital; de ahí lo infundado del agravio, porque opuestamente a lo alegado por el recurrente, dichas determinaciones sí se encuentran en el ámbito de atribuciones del Comité de Radio y Televisión.

4.2. Falta de necesidad del estudio. El partido apelante aduce que el estudio que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con el objeto de buscar la mayor amplitud en la actuación de la autoridad administrativa electoral federal respecto de las modalidades de monitoreo, el cual será presentado previo al etapa de campañas en el actual proceso electoral, recogiendo información que proporcione el Instituto Federal de Telecomunicaciones, resulta innecesario, tomando en cuenta que es obligación del Instituto hacer un monitoreo de todas las señales, por lo que, en todo caso, para lograr dicho monitoreo, en lugar de ordenar un estudio, se deben buscar mayores recursos económicos para ponerlo en práctica

En ese sentido, el recurrente alega que el Comité pasa por alto que en el presupuesto anual de dos mil quince del Instituto Nacional Electoral no se encuentra contemplado el gasto para

SUP-RAP-5/2015

dicho estudio. Por lo que, si en dicho presupuesto existe el rubro IN50900 relativo a la Renovación Tecnológica del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), en el cual se destinó una gran cantidad de dinero con la finalidad de garantizar la continuidad y disponibilidad del sistema a través de la actualización de la infraestructura para cumplir con las obligaciones del Instituto en materia de verificación y monitoreo, en su concepto, lo procedente era ampliar y utilizar dichos recursos para monitorear más señales, pues de acuerdo a la información de la Juntas Distritales se requerirían aproximadamente ciento cincuenta mil pesos en cada distrito, para colocar tres codificadores en cada junta. Por lo que en su concepto se deben usar los recursos del SIVEM y no realizar un estudio.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, pues resulta justificado y razonable la elaboración del estudio porque se encuentra dentro de los fines del Instituto Nacional Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral, con independencia que se encuentre o no expresamente previsto la realización del mismo en el presupuesto anual, pues además de que Instituto cuenta con autonomía de gestión presupuestaría para el cumplimiento de sus fines, con la elaboración del mismo, se busca determinar la viabilidad material de ampliar el esquema de monitoreo y con ello tomar una decisión informada y que la misma resulte materialmente posible, tomando en consideración que en materia de radio y televisión se requiere de información técnica a efecto de

SUP-RAP-5/2015

determinar mecanismos que lleven a garantizar de mejor manera la prerrogativa de los partidos políticos y candidatos independientes de acceso a radio y televisión.

En efecto, como se puede apreciar en la transcripción del acuerdo impugnado, en lo que interesa se estableció la imposibilidad técnica de incrementar sustantivamente en el corto plazo las señales monitoreadas en la modalidad de monitoreo total, por lo que con la finalidad de monitorear un mayor número de señales en televisión restringida, se estimó necesario ampliar el esquema de monitoreo actual, adicionando una nueva modalidad de monitoreo parcial y aleatoria. Para ello, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que previamente al inicio de las campañas electorales federales de 2015, presentara al Comité de Radio y Televisión un estudio respecto a la posibilidad de implementar otras modalidades de monitoreo itinerante e incrementar el alcance actual.

Como se advierte, en el acuerdo impugnado se señala una imposibilidad técnica de incrementar sustantivamente, en el corto plazo, las señales monitoreadas en la modalidad de monitoreo total, por lo que, en la discusión que se verificó en la sesión del Comité de Radio y Televisión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, (como se aprecia en la respectiva sesión estenográfica), se consideró necesario contar con la información técnica necesaria efecto de saber si el instituto podría, a partir de las campañas electorales, ampliar este monitoreo, como se señala a continuación:

Inicia 16ª. Parte

Consejera Electoral Pamela San Martín: Buenas tardes a todas y todos, siendo las 14:45 horas, se reanuda esta Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, que fue convocada para el día de hoy a las 12:00 del día.

Agradezco la presencia de los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Enrique Andrade, así como de nuestro Secretario Técnico y de quienes se encuentran en representación de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo.

Habiendo quórum legal para sesionar, declaro legalmente reinstalada esta sesión.

Le pediría a nuestro Secretario Técnico que nos informara si haya alguna cuestión que se haya analizado en esta mesa de trabajo que se quedó trabajando en lo que tuvimos la sesión de la Comisión de Prerrogativas, si hay algunos puntos que sea importante tomar en consideración.

Mtro. Patricio Ballados: Con gusto, Presidenta.

Señalaría dos, por lo pronto. El primero tendría que ver con el ajuste de algunas cifras que fueron producto de las discusiones, como por ejemplo el de la página 6, la tabla 3 que se determinaba en lugar de 611, 580, y así hubo algunos ajustes que se harían a los números incluidos en las tablas.

Asimismo, digamos, se **discutió la posibilidad de incluir la realización de un estudio para ver alguna posibilidad de monitoreo distinto al que se plantea ahora, en cuanto a la infraestructura que tuviera, a fin de estar en condiciones de eventualmente aprobar esto.**

Consejera Electoral Pamela San Martín: Muchísimas gracias.

Me parece que esta cuestión **del estudio que se señala sería importante, hay información que ahorita está pendiente de recabar, información que fue solicitada al IFT, información que, en relación con los avances que ha habido para la celebración de estos convenios con las emisoras de televisión restringida, etcétera, que es importante tener en cuenta, y que pueden llevar a alguna modificación a los esquemas que están aquí establecidos, y que es en ese sentido que entiendo que está haciendo la propuesta y de algunas preocupaciones, precisamente a partir de lo que señale el IFT, en el ámbito de regulación que le corresponde.**

Entonces, podríamos incluir un punto resolutivo adicional en el que mandatáramos a la Secretaría Técnica a presentarnos este estudio y esta información, previo al inicio de las campañas para efectos de, en particular, la información que obtuviéramos del IFT, por supuesto, en relación con esta materia, para que, en su caso, se realizara la adecuación correspondiente a este acuerdo, derivado de la información con la que contemos en ese momento, precisamente de cara a la etapa de campañas en la que es mucho más amplio el monitoreo que se estará realizando.

Me ha pedido la palabra el Consejero Enrique Andrade.

Consejero Electoral Enrique Andrade: Sí, gracias Presidenta.

Yo estaría de acuerdo en este resolutivo, nada más que sí solicitaría que se incluyera también, que por lo pronto sí se atendieran los lineamientos que emitió el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionados con la televisión restringida terrenal. Concretamente en los artículos 10 y 11 se hace una regulación específica para esta televisión restringida.

Nosotros solicitamos en el Comité en la sesión pasada, precisamente que el Instituto Federal de Telecomunicaciones aclarara a esta autoridad cuál es la pauta que deben de retransmitir estas concesionarias de televisión restringida, y hasta ahorita el Instituto Federal de Telecomunicaciones no nos ha dado respuesta, incluso esto ha generado que no tengan certeza algunos de los concesionarios obligados a retransmitir, como la petición que se recibió el día de ayer, entre otras.

Entonces, creo que para dar certeza, por lo pronto este es un acuerdo solamente de monitoreo, pero sí creo que en el caso de que nosotros monitoreáramos, y pensemos que la pauta obligada a retransmitir es otra, que no ha aclarado el IFT, esto va a originar requerimientos y va a originar sanciones para los concesionarios de estas televisiones restringidas y no estaríamos nosotros atendiendo lo que ya dijo la autoridad reguladora, que es el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Entonces, lo único sería, en este resolutivo que se está proponiendo, que se dijera que se atendiera el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto emite los Lineamientos Generales con relación a estas concesionarias, y además, desde luego estaría de acuerdo que en caso de que exista ya la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en algún momento, entonces modificáramos el acuerdo en atención a las disposiciones que se emitieran ya por la autoridad reguladora, que ahorita no las conocemos...

SUP-RAP-5/2015

En ese sentido esta Sala Superior considera que la realización de dicho estudio se encuentra dentro de los fines del Instituto como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, aunado a que a través del mismo se busca analizar la posibilidad de ampliar la actuación de dicha autoridad en el monitoreo sobre el cumplimiento de las pautas, a efecto de garantizar de mejor forma la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales, pues lo que se busca es ver la posibilidad material de un monitoreo con mayor amplitud, por lo que, en caso de ser factible se buscará la forma de ponerlo en práctica en las campañas electorales del actual proceso.

Así, antes de que el propio Instituto, a través del órgano facultado para ello, ordene la realización de un monitoreo con mayor amplitud, es razonable ver la factibilidad material de su implementación, por lo que, contrariamente a lo señalado por el actor, dicho estudio no se estima innecesario, pues se requiere de determinada información técnica para poder ordenar su implementación, en cuyo caso, el propio instituto analizara si cuenta con los recursos económicos y humanos para implementarlo, y actuara en consecuencia, por lo que, contrariamente a lo alegada, aun cuando exista una partida destinada a la modernización de la infraestructura para el monitoreo, primero debe analizarse la viabilidad material de buscar una mayor amplitud en dicha tarea.

En virtud de que los agravios resultaron infundados, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el alcance y modalidad de monitoreo que establece el inciso o), numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave INE/ACRT/01/2015 aprobado el ocho de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido recurrente; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA